



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-006-2021-00473-00

Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, agosto 19 de 2021

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO

SECRETARIO

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA formulada por **MARIA DULCELINA VARGAS ALVAREZ**, identificada con CC. 63.292.764 quien actúa a través de apoderado judicial contra **LUDWING VILLAMIZAR** identificado con CC. 13.744.930, **PEDRO ANTONIO VILLAMIZAR GARCIA**, identificado con CC. 13.836.301 y **HELBERTH ANTONIO PALOMINO VILLAMIZAR** identificado con CC. 1.098.769.517.

Una vez revisado el escrito introductorio junto con sus anexos, se desprende que los hechos incoados y, que sirven de fundamento a las pretensiones, están encaminados hacia una acción de naturaliza ordinaria y no ejecutiva.

Lo anterior obedece a que las pretensiones de la presente demanda se centran en el incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, de ahí que se esté cobrando los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2021, pese a que como manifestó la apoderada demandante en el hecho 5º de la demanda, el inmueble se encuentra desocupado desde el 8 de noviembre de 2020, así como también el cobro de la cláusula penal: por lo tanto, si lo que pretende la parte demandante es llevar adelante el proceso ejecutivo con base en el presunto incumplimiento del contrato obtener el pago de unas sumas de dinero (cánones de arrendamiento) que no se causaron como quiera que el inmueble no se encuentra habitado por el arrendatario-demandado, deberá adecuar las pretensiones y la naturaliza del proceso invocado.

Circunstancias que impiden a esta Operadora judicial librar mandamiento de pago; pues se itera, la naturaleza de las pretensiones son de tipo verbal y no ejecutivo, pues las obligaciones que se pretenden cobrar no cumplen con los requisitos estipulados en el artículo 422 del C.G.P., por cuanto estas no son claras, expresas ni exigibles; de la misma manera sucede con la cláusula penal.

Teniendo en cuenta lo anterior, necesariamente habrá de negarse el mandamiento ejecutivo. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado por **MARIA DULCELINA VARGAS ALVAREZ**, a través de apoderado judicial contra **LUDWING VILLAMIZAR, PEDRO ANTONIO VILLAMIZAR GARCIA** y **HELBERTH ANTONIO PALOMINO VILLAMIZAR**, dado lo expuesto en la parte motiva de este diligenciamiento.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias y devolver los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 135 del 20 de agosto de 2021.

KAM